

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1885

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1885,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

Belarmino Suárez

ABOGADO

S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO"
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª AV. NORTE, N.º 26.

ANUARIO
DE
LEGISLACION
DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR

1885

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1885,
arreglada según el orden cronológico de publicación en el
"Diario Oficial" y seguida de un índice
alfabético de materias.**

Belarmino Suárez

ABOGADO

**S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO"
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.
7ª Av. NORTE, N° 26.**

ANUARIO DE LEGISLACION

1885

IMPUESTO A FAVOR DEL ASILO SARA

I. A. S.

(D. L. pub. el 7 de febrero de 1885).

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el proyecto de arbitrios, presentado por la Junta Directiva del Asilo Sara, tiene por objeto crearle fondos para su sostenimiento; y que siendo una institución bastante benéfica al país, corresponde al Poder Legislativo dispensarle toda clase de protección,

DECRETA:

Ar. 1—Cada quintal de mercaderías que se introduzca por las aduanas de la República, queda gravado con tres centavos, los cuales se destinarán para el sostenimiento del Asilo Sara.

Art. 2— Los administradores respectivos recogerán dicho impuesto y lo remitirán mensualmente á la tesorería del instituto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, enero 29 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Pase á la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente—José M. Estupinián, Secretario.—Rafael Pinto, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, enero 30 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo:

Manuel Sol, Presidente—José D. Mayorga, Secretario—Rafael Palacios, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Beneficencia, Antonio J. Castro.

RATIFICANDO EL DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE
1884

R. D. F.

(D. L. pub. el 7 de febrero de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á
sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del
Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura del año anterior, acogiendo la
iniciativa del Ejecutivo sobre reformas á la Consti-
tución, las acordó por los dos tercios de votos de los
representantes de cada Cámara; y que según el artí-
culo 133 de la misma, corresponde á esta Legislatura
considerarla para su ratificación,

DECRETA:

Artículo único—Ratificase el decreto fecha 26
de febrero del año anterior que trata de reformas á
la Constitución.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á
los veintiseis días del mes de enero de de mil ocho-
cientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga,
Secretario—Rafael Palacios, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Palacio Nacional: San Salvador, enero treinta de
1885

A. Guirola, Presidente—Rafael Pinto, Secreta-
rio—P. J. Aguirre, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 4 de
1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Mi-
nistro de Justicia, Antonio J. Castro.

REFORMANDO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

R. L. O. P. J.

(D. L. pub. el 9 de febrero de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador, á
sus habitantes.

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que los artículos 239 y 240 de la ley orgánica del Poder Judicial, forman una excepción inmotivada á la disposición general que prescribe, que solo los empleados en ejercicio de sus cargos disfruten del sueldo que les corresponde; y que, el artículo 247 de la propia ley, está en pugna con lo que dispone de una manera general, la ley de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1—Los artículos 239 y 240 de la ley orgánica del Poder Judicial, se suprimen.

Art. 2—El artículo 247 de la misma ley se reforma en los términos siguientes: “Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios, no devengarán sueldo, mientras que se hallen disfrutando de licencia á no ser que se les hubiere concedido por causa de enfermedad, en este caso gozarán de sueldo entero hasta por un mes”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional de San Salvador, á los veintidos días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga,
Secretario—Rafael Palacios, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 3 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente — José M. Estupinián, Secretario — Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero cuatro de 1884

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar — El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

APROBANDO EL CONVENIO DE EXTRADICION CON
ESPAÑA

A. C. E. E.

(D. L. Pub. el 20 de febrero de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus
gabitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-

vador,

Considerando:

Que se ha sometido al conocimiento del Cuerpo Legislativo, el Convenio de extradición de malhechores celebrado entre la República del Salvador y España y que es de utilidad reconocida para los intereses del país,

DECRETA:

Art. único —Apruébanse en todas sus partes los veinte y un artículos contenidos en el Convenio aludido, fechado en París á 22 de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 12 de 1885

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente —Rafael U. Palacios, Secretario —Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente —José M. Estupinián, Secretario — Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero catorce de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Ramón G. González.

APROBANDO EL CONVENIO SOBRE PROPIEDADES LITERARIAS CON ESPAÑA

A. C. P. E.

[*D. L. pub. el 20 de febrero de 1885*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que se ha sometido al conocimiento del Cuerpo Legislativo el Tratado ó sea Convenio celebrado entre su Majestad el Rey de España y el Presidente de esta República, sobre protección de la propiedad literarias científica y artística, representados por sus Enviado, Extraordinarios don José Elduayen, por su Majestad, y

don José María Torres Caicedo por este Gobierno, y siendo de utilidad para esta República,

DECRETA:

Art. único—Apruébanse los trece artículos que contiene el expresado Convenio, fechado en Madrid, á veintitres de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 12 de 1885

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—R. Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero catorce de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Ramón G. González.

APROBANDO EL TRATADO CON COSTA RICA, DE PAZ,
AMISTAD Y COMERCIO, &

A. T. C. R. P. A. C.

(D. L. pub. el 23 de febrero de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que se ha sometido al conocimiento del Cuerpo Legislativo, el Tratado de Paz, Amistad Comercio y Extradición, ajustado entre los Plenipotenciarios señores doctores don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador, debidamente autorizado, y don José María Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y que es de utilidad reconocida á los intereses del país,

DECRETA :

Art. único—Apruébanse los treinta y seis artículos contenidos en el Tratado preindicado, fechado en San José de Costa Rica, el ocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. En el Palacio Nacional de San Salvador, á

los doce días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Pase al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero catorce de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Ramón G. González.

AUTORIZANDO AL EJECUTIVO PARA PUBLICAR UN
CODIGO FISCAL Y REFORMAR LA LEY HIPOTECA-
RIA Y DE REGISTRO CIVIL

A. E. C. F. H. R.

[D. L. pub. el 24 de febrero de 1885]

El Presidente de la República del Salvador, á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

La Cámara de Senadores, de la República del Sal-
vador,

Considerando:

Que sería prorrogar indefinidamente las sesiones
del actual Congreso si se le leyese y discutiese en deta-
lle los proyectos del Código Fiscal, y de reformas á la
ley de Registro Civil de la Propiedad Raiz é Hipotecas,
como prescribe el artículo 68 de la Constitución vigen-
te, y que por otra parte el Ejecutivo merece plena con-
fianza, atendido el acierto que demuestra en las resolu-
ciones que dicta,

Decreta:

Art. único —Autorízase al Poder Ejecutivo para
que publique como ley de la República el proyecto de
Código Fiscal de que ha dado cuenta á la Legislatu-
ra del año corriente el Ministro de Hacienda; y las re-
formas que crea convenientes á la ley de Registro Ci-

vil de la Propiedad Raíz é Hipotecas. Del uso que haga de esta facultad dará cuenta á la próxima Legislatura para su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio nacional: San Salvador, febrero 14 de 1885

A la Cámara de Diputados.

J. Rosales, Vice-Presidente—R. Pinto, Secretario—José M. Estupinián, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte de 1885

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiuno de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Hacienda, Pedro Meléndez.

JURISDICCION DE LOS VALLES TABLON Y AGUA AGRIA

J. T. A. A.

(D. L. pub. el 26 de febrero de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que los valles denominados "El Tablón" y "Agua Agría", están á una menor distancia del pueblo de Guadalupe, que de Santo Domingo, á que han pertenecido,

Decreta:

Art. único—Los valles El Tablón y Agua Agría, se segregan de la jurisdicción de Santo Domingo y se anexan á la del pueblo de Guadalupe.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los trece días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga, Se-

cretario —Rafael U. Palacios, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo:

A. Guirola, Presidente—D. Rodríguez, Secretario.—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

JURISDICCION DE LA HACIENDA LA ENSENADA
DE CHIQUIHUAT

J. L. E. C.

(D. L. pub. el 2 de marzo de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha ordenado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Señores Secretarios de la honorable Cámara de Senadores:

A esta Cámara hizo solicitud el señor doctor don Dionisio Aráuz, para que la hacienda La Ensenada de Chiquihuat, perteneciente á la sociedad Aráuz Hermanos se segregue de la jurisdicción del pueblo de Caluco y se agregue á la de la ciudad de Sonsonate; oído el dictamen favorable de la comisión respectiva, lo mismo que el informe, también favorable del Gobernador de aquel Departamento, en sesión del día de ayer, acordó: segregar la hacienda La Ensenada de Chiquihuat de los señores Aráuz Hermanos de la jurisdicción del pueblo de Caluco y agregarla á la de la ciudad de Sonsonate.

Lo que tenemos el honor de participar á ustedes para conocimiento de esa honorable Cámara, y nos firmamos sus atentos servidores,

Rafael Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 20 de 1885.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 24 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

R. C.

(D. L. pub. el 4 de marzo de 1885).

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que la actual organización del Poder Judicial, no corresponde al objeto que se propuso la Asamblea Nacional Constituyente del año de 1883, y que hay más garantía de acierto dando a esta institución la forma que prescribe la Constitución emitida en 1880 y considerando finalmente que existen algunas otras disposiciones constitucionales que se hace preciso reformar y cuyos inconvenientes palpa el Ejecutivo en su aplicación,

DECRETA:

Art. único— Declárase que es necesaria la reforma de los artículos que corresponden al título décimo tercero de la Constitución emitida el 7 de diciembre de 1883, y los más que el Ejecutivo crea conveniente someter á la consideración de la Asamblea Constituyente que se convoque con tal objeto, después que la próxima Legislatura reconsidere y ratifique el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 14 de 1885.

Pase á la Cámara de Diputados.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiseis de 1885

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

CREACION DEL DISTRITO DE SAN PEDRO PERULAPAN

C. P. P.

(D. L. pub. el 4 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes.

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente al mejor servicio público la creación de un nuevo distrito judicial en el departamento de Cuscatlán, y que la población aparente para fijar la cabecera es la de San Pedro Perulapán,

DECRETA:

Art. 1—Érígese un nuevo distrito judicial en el departamento de Cuscatlán, compuesto de los pueblos de San Pedro Perulapán que será la cabecera, Santa Cruz, Perulapán y Oratorio.

Art. 2—El Ejecutivo determinará la época, manera y forma en que debe comenzar á fungir el Juez de 1^ª Instancia respectivo.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de

Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero
13 de 1885.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios,
Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintisiete de
1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián,
Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios,
Secretario—Ismael Tobías, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de
1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Minis-
tro de Justicia, Antonio J. Castro.

EXONERA DEL SERVICIO MILITAR A LOS EMPLEADOS
DE LOS ALTOS PODERES

E. S. M. E. P.

(*D. L. Pub. el 5 de marzo de 1885*)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que por acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo, emitido en los últimos días del mes de diciembre último, se exonera á las autoridades civiles de la República, del servicio obligatorio de las armas, durante el año de su servicio, por ser incompatibles el desempeño de ambas funciones; y existiendo las mismas circunstancias en los individuos de los altos poderes y demás autoridades del orden Judicial y administrativo,

DECRETA:

Art. único.—Quedan exonerados del servicio obligatorio de las armas los empleados de los altos poderes, los del orden judicial y administrativo durante el tiempo de su empleo.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de

Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1885.

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente — José M. Estupinián, Secretario — Rafael Pinto, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio Nacional: San Salvador, febrero 25 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dionisio Aráuz, Presidente — Rafael U. Palacios, Secretario — Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar — El Ministro de la Guerra y Fomento, Adán Mora.

ARBITRIOS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN MARCOS

A. M. M.

(D. L. pub. el 5 de marzo de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha acordado lo siguiente:

Secretaría de la Cámara del Senado. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte y cuatro de 1885

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados:

A la Cámara de Senadores ocurrió la Municipalidad de San Marcos, solicitando se le aprueben ciertos arbitrios para proporcionarle fondos á dicha Corporación. Tomada en consideración la solicitud y tramitada conforme al Reglamento interior, en sesión del día de hoy, la Cámara acordó: 1o. la Municipalidad de San Marcos de este departamento, cobrará en lo sucesivo los impuestos siguientes: dos reales mensuales por cada vaca que se esquilme dentro de la población; y 2o. un real por cada carga ó carreta que se introduzca en la misma población con mercaderías extranjeras á expenderlas.

Lo que tenemos el honor de comunicarlo á ustedes para conocimiento de esa Honorable Cámara, suscribiéndonos con todo aprecio muy atentos servidores,

José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de 1885

Al Poder Ejecutivo.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios,
Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de
1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-
Secretario de lo Interior, Jesús Velasco.

REGLAMENTANDO LAS CASAS DE PRESTAMOS

R. C. P.

(D. L. pub. el 6 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á
sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del
Salvador,

Considerando:

Que las casas de Préstamos ó Montepíos, espe-
culan con la miseria, lucrando con las clases más ne-

cesitadas, facilitando así con frecuencia abusos que es necesario remediar; y que estos males proceden de que aquellos establecimientos no están reglamentados debidamente,

DECRETA :

Art. 1—Las casas de Préstamos ó Montepíos establecidos ó que se establezcan, no podrán verificar sus transacciones mientras no formen y sometan á la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas ó estatutos en que basen sus operaciones.

Art. 2—Los establecimientos dichos pagarán á beneficio de la Municipalidad á que correspondan la suma de cincuenta pesos mensuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1885

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinian, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Sub-secretario de lo Interior, Jesús Velasco.

REFORMANDO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

R. C. P.

[*D. L. pub. el 6 de marzo de 1885*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es conveniente reformar varios artículos del título y capítulo 4º, sección 3ª de la parte primera del Código de Procedimientos Civiles,

DECRETA:

Las reformas siguientes:

Al artículo 317 Pr. se agrega el inciso siguiente:

“Para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos ó sin excepción, si fuere público, y dos si fuere privado. Más en los instrumentos públicos tendrá el juez en consideración su antigüedad, su concordancia con el protocolo y la buena ó mala conducta del Escribano o Cartulario”.

Al número 40 del artículo 1133 Pr. se agrega: “El funcionario acusado no puede ser recusado ni excusarse, mientras no se haya declarado por quien corresponde, que ha lugar á formación de causa”.

Al artículo 353 Pr. se añade: “Y dentro del término que señalan los artículos 335 y 336 del mismo Pr. y conforme á ellos”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 27 de 1885

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—R. Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

REFORMANDO EL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

R. C. I. C.

(D. L. pub. el 6 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es conveniente reformar el art. 630, del Código de Instrucción Criminal,

DECRETA:

Art. único—El art. 630, se reforma suprimiendo las palabras que dicen: “Causadas al acusado”

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional de San Salvador, á

los veintisiete días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, dos de marzo de 1885

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vicepresidente—José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Justicia, Antonio J. Castro.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios,
Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de mil ocho-
cientos ochent y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián,
Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de
1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro
de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

APROBANDO EL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CELE-
BRADO CON ESPAÑA

A. T. E.

(D. L. pub. el 7 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados, de la República del Salvador,

Considerando:

Que el tratado adicional al de Paz y Amistad, celebrado entre esta República y España, el día dos del corriente, por los señores doctor don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores por parte de este Gobierno, y el Excelentísimo señor coronel don Melchor Ordóñez, Ministro residente de España, por parte de su Gobierno, se halla arreglado á las prescripciones del Derecho Internacional, y es conveniente y útil á los intereses de esta nación,

Decreta:

Art. único—Se aprueban los cuatro artículos de que consta el Tratado adicional expresado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Prosecretario.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio nacional: San Salvador, marzo 3 de 1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián,
Secretario.—R. Pinto, Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, marzo cuatro de
1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Minis-
tro de Relaciones, Salvador Gallegos.

APROBANDO EL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGA-
CION CELEBRADO CON ESPAÑA

A. T. C. N. E.

(D L. pub. el 7 de marzo de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador á sus
habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo si-
guiente:

La Cámara de Diputados de la República del Sal-
vador,

Considerando:

Que el Tratado de Comercio y Navegación cele-
brado el día dos del corriente, por el señor doctor

don Salvador Gallegos, Ministro de Relaciones Exteriores, por parte del Gobierno del Salvador y su Excelencia el señor coronel don Melchor Ordóñez, en nombre de su Majestad el Rey de España, es de conveniencia y utilidad reconocida para esta República,

Decreta:

Art. único—Apruébanse los nueve artículos de que se compone dicho Tratado.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de 1885.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 3 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

APROBANDO LA CONTRATA CELEBRADA CON SAGRINI

A. C. S.

(D. L. pub. el 9 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador

Considerando:

Que la contrata adicional celebrada en esta ciudad el 18 del mes próximo pasado, entre el señor Ministro de Gobernación por parte del Supremo Gobierno y el doctor don Francisco Sagrini, por sí, para explicar y modificar la celebrada el 29 de octubre de 1883, con motivo de la venta de la Tipografía Nacional, es conveniente á los intereses de la nación,

DECRETA:

Art. único —Apruébase la expresada contrata a-

dicional, constante de seis artículos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 2 de 1885.

Pase al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente — José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 4 de 1885

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

SE RECHAZA EL DECRETO DEL GENERAL BARRIOS

S. D. G. B.

(D. L. pub. el 15 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

1º Que el General don Justo Rufino Barrios ha proclamado, por decreto de veintiocho de febrero último, la unión de las cinco Repúblicas de Centro América bajo un solo Gobierno, arrogándose el carácter de Supremo Jefe Militar y el mando absoluto de todas ellas: 2º Que tal declaratoria se ha hecho sin conocimiento del Gobierno del Salvador, no obstante los solemnes compromisos que había contraído de no tomar determinación alguna sobre un objeto de tan vital interés, sino de acuerdo con este Gobierno y los demás de Centro América: 3º Que la declaratoria referida y la actitud tomada en consecuencia por el General Barrios, son un atentado escandaloso contra la Soberanía é Independencia de las Repúblicas del Centro de América, que el Gobierno del Salvador, por su parte, está en la obligación de rechazar con todo su poder: 4º Que el General Barrios, al nombrar al General don Francisco Menéndez Jefe Militar de los departamentos Occidentales de esta Repú-

blica y lanzarle contra su patria, ha efectuado un acto de manifiesta hostilidad contra El Salvador: 5o Que el Gobierno tiene el imperioso deber de sostener la dignidad é independencia de esta República, para lo cual son insuficientes las facultades ordinarias consignadas en la Constitución,

Por tanto, decreta:

Art. 1—Se rechaza el decreto de 28 de febrero último, emitido por el General don Justo Rufino Barrios.

Art. 2—Se autoriza omnímodamente al Presidente de la República para defender la dignidad, la independencia y la autonomía de la nación, sin omitir esfuerzo ni sacrificio alguno, suspendiéndose desde luego todas las garantías que pudieran embarazar la consecución de aquel objeto.

Art. 3—Se declaran traidores á la Patria y responsables con su persona é intereses á todos los salvadoreños que acepten ó ayuden directa ó indirectamente la dictadura del General J. Rufino Barrios, en sus propósitos de dominación en Centro América.

Art. 4 Declínase sobre el General Barrios y su Gobierno toda la responsabilidad, por los males consiguientes á la situación que ha creado enarbolando el estandarte de la usurpación y de la conquista.

Art. 5—Declárase la República en estado de sitio.

Art. 6—El presente decreto empezará á regir desde su publicación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados de la República. Palacio Nacional: San

Salvador, Marzo 14 de 1885:

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—J. Dolores Mayorga,
Secretario—Rafael U. Palacios, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, marzo catorce de
1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián,
Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Placio Nacional: San Salvador, marzo quince de
1885

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar—El Minis-
tro de lo Interior, Domingo López.

DECLARANDO TRÁIDOR AL GENERAL FRANCISCO
MENENDEZ

D. T. F. M.

(D. L. pub. el 15 de marzo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á
sus habitantes.

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el General don Francisco Meréndez ha emigrado voluntariamente al territorio de Guatemala con el objeto de ayudar al General don J. Rufino Barrios en la realización de sus propósitos de conquista y dominación en Centro América;

Considerando:

Que semejante defección constituye un acto de hostilidad contra la República del Salvador,

DECRETA:

Art. 1—Declárase traidor á la Patria al General don Francisco Menéndez y se le hace responsable con su persona y bienes á las consecuencias de su traición.

Art. 2 —El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 14 de 1885.

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente—José María Estupinián,

Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio Nacional: San Salvador, marzo 14 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga, Secretario—Rafael U. Palacios, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de la Guerra, Adán Mora.

APROBACION DEL EMPRESTITO

A. E.

(D. L. pub. el 16 de marzo de 1885).

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha ordenado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el decreto y acuerdo emitidos por el Supremo Poder Ejecutivo el 12 de los corrientes, levantando un empréstito de quinientos mil pesos, y estableciendo la manera de amortizarlo, son arreglados á las facultades constitucionales; y además convenientes y necesarios en las actuales circunstancias,

DECRETA:

Art. único—Apruébanse los expresados decreto y acuerdo, con la condición de quedar exentos del servicio militar los prestamistas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 14 de 1885.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 15 de 1885.

Al Poder Ejecutivo:

A. Guirola, Presidente—José M. Estupinián, Secretario.—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 16 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar —El Ministro de lo Interior encargado del Despacho de Hacienda, Domingo López.

LEY PARA LA PROTECCION DE CABLES SUBMARINOS

P. C. S.

(D. L. pub. el 17 de marzo de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que conforme á lo estipulado en la Convención Internacional, celebrada en París el día 4 de Marzo del año próximo pasado, se hace necesario dictar leyes para el castigo de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en dicha Convención, y para que ésta reciba de parte del Salvador su entero cumplimiento,

Decreta :

La siguiente ley, concerniente á la represión de

las infracciones á la Convención Internacional de 14 de marzo de 1884, relativa á la protección de Cables submarinos.

TITULO I

Disposiciones especiales á las aguas no territoriales

Art. 1—Las infracciones á la Convención Internacional de 14 de marzo de 1884 que tiene por objeto asegurar la protección de los cables submarinos y que fuesen cometidas por algún individuo que forme parte de la tripulación de un navío salvadoreño, serán juzgadas por los Tribunales comunes del distrito donde esté situado el puerto á que llegue primero el buque, ó á donde primero se dé parte de la infracción cometida.

Art. 2—La instrucción de la causa se verificará de oficio ó por acusación de parte, sin perjuicio de la acción civil á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 3—Los procesos verbales instruidos conforme al artículo 10 de la Convención de 14 de marzo de 1884, no serán sometidos á ratificación alguna; y harán fe en juicio, salvo que se pruebe su falsedad.

En defecto de procesos verbales, ó en caso de insuficiencia de estos se admitirá cualquier otro medio de prueba.

Art. 4—Se castigará con arresto menor y cinco pesos de multa al que se negare á exhibir los documentos necesarios para formar los procesos verbales previstos en el artículo precedente.

Art. 5—Todo ataque, toda resistencia ó vías de hecho contra las personas que estén autorizadas según los términos del artículo 10 de la Convención de

14 de marzo de 1884, para formar los procesos verbales, en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas señaladas para los delitos de atentado contra la autoridad conforme al Código Penal.

Art. 6—Será castigado con arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos:

1º El capitán de un buque ocupado en la reparación ó en la colocación de un cable submarino, que no observare la regla sobre las señales adoptadas con la mira de prevenir los abordajes.

2º El capitán ó patrón de un buque que percibiendo ó estando en aptitud de percibir estas señales no se retirase ó no se mantuviese distante una milla náutica lo menos del buque ocupado en la colocación ó reparación de un cable submarino.

3º El capitán ó patrón de un buque que viendo ó estando en aptitud de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables no se mantuviese distante de la línea de las boyas un cuarto de milla náutica á lo menos.

Art. 7—Se castigará con arresto mayor y multa:

1º Al capitán ó patrón de un buque que botare anclas á menos de un cuarto de milla náutica de un cable submarino cuya posición esté en aptitud de conocer por medio de las líneas de boyas ó de cualquiera otra manera; ó que atracase su embarcación á una boya destinada á indicar la posición del cable, salvo los casos de fuerza mayor.

2º Al patrón de un buque de pesca que no tuviere sus instrumentos ó redes á una milla náutica lo menos del buque ocupado en la postura ó en la reparación de un cable submarino; sin embargo los buques de pesca que perciban ó estén en aptitud de percibir al buque telegráfico que lleve las señales adoptadas, tendrán para someterse á esta advertencia el

plazo necesario para terminar la operación que tengan pendiente, sin que este plazo pueda exceder de veinticuatro horas.

3º Al patrón de un buque de pesca que no tenga sus instrumentos ó redes á un cuarto de milla náutica lo menos de la línea de boyas destinadas á indicar la posición de los cables submarinos.

Art. 3— Seré castigado con arresto mayor y multa de veinticinco á cincuenta pesos:

1o. Cualquiera que por negligencia culpable, y especialmente en los casos fijados en los artículos 6 y 7, rompiere un cable submarino ó le causare un deterioro que pueda interrumpir ó estorbar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas.

2o. El capitán de un buque que ocupado en la postura ó en la reparación de un cable submarino fuese causante por la inobservancia de las reglas sobre señales adoptadas con la mira de prevenir los abordajes, de la ruptura ó deterioro de un cable ocasionada por cualquier otro navío.

Art. 9—Con la misma pena señalada en el artículo anterior, se castigará:

1o. A cualquiera que haya fabricado, lleve fuera de su domicilio, ponga en venta, embarque ó haga embarcar instrumentos ó útiles que sirvan exclusivamente para cortar ó destruir los cables submarinos.

2o. A cualquiera que hiciere uso de los mismos instrumentos ó útiles.

Art. 10—Seré castigado con prisión correccional y multa de cincuenta á doscientos pesos, cualquiera que voluntariamente rompiere un cable submarino ó le causare un deterioro que pudiera interrumpir ó estorbar en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas.

Las mismas penas serán pronunciadas contra los autores de tentativa de los mismos hechos.

El culpable podrá además ser sometido á la vigi-

lancia de la autoridad durante diez años lo más, contados desde el día en que haya sufrido su pena.

Estas disposiciones no se aplicarán á las personas que fuesen obligadas á romper un cable submarino ó á causarle un deterioro, por la necesidad actual de proteger su vida ó de salvar su navío.

TITULO II

Disposiciones especiales á las aguas territoriales

Art. 11—Las disposiciones de los artículos 4 y 6 á 10 serán observadas en el caso en que la infracción hubiere sido cometida en nuestras aguas territoriales por un individuo que forme parte de la tripulación ó se encuentre á bordo de un buque de cualquier nacionalidad.

Art. 12—Las infracciones perseguidas en los términos del artículo precedente, serán juzgadas por los tribunales comunes, sea del puerto ó donde primero llegue el buque ó por aquel á cuya jurisdicción corresponda el lugar donde se ha cometido el delito.

Art. 13—Las infracciones cometidas en nuestras aguas territoriales serán comprobadas por procesos verbales y á falta de estos por cualquier otro medio legal.

Art. 14—Los procesos verbales previstos en el artículo precedente serán instruidos por los capitanes de los navíos de guerra salvadoreños.

Por los comandantes ó capitanes de los puertos y por cualquiera otra autoridad del orden judicial.

Las disposiciones del artículo 5 se aplicarán igualmente respecto de las autoridades mencionadas en este artículo.

Art. 15—Respecto á los procesos verbales, seguidos por los capitanes de los buques salvadoreños, no se

observará lo dispuesto en el artículo 3 de la presente.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 16—El delincuente en el caso del artículo 8, inciso 1º estará obligado á dar aviso dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, á las autoridades locales del primer puerto á que llegue el navío en el cual se ha embarcado, sobre la ruptura ó deterioro del cable submarino de que se le hace culpable:

En falta de aviso se le impondrán las penas respectivas en el grado máximo.

En el caso del artículo 10, inciso 4º, el autor de la ruptura ó deterioro será obligado á avisarlo, bajo pena de cinco á veinticinco pesos de multa si no lo verificaré.

Art. 17—La reincidencia será considerada y castigada conforme á las disposiciones de esta ley y á las del Código Penal.

Art. 18—En cuanto á las personas responsables civilmente á consecuencia de las infracciones penadas por esta ley, se estará á lo dispuesto en los Códigos Civil y Penal, incluyéndose á los armadores de navíos, sean ó no propietarios de ellos, por las acciones de sus tripulantes.

Art. 19—En caso de cometerse varias infracciones por una misma persona, serán castigadas con arreglo á las disposiciones del Código Penal y á las de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en el Palacio Nacional de San Salvador, á

los veintiocho días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—Rafael U. Palacios, Secretario—Ismael Tobías, Pro-Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, dos de marzo de 1885

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vicepresidente—José M. Estupinián, Secretario—Rafael Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA GENERAL

R. A. G.

(D. L. pub. el 19 de marzo de 1885)

Art. 1.—Reunidos los Diputados y Senadores en el salón de la Cámara de Diputados, se procederá á la elección por mayoría de votos, de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios y dos Pro-Secretarios de la Asamblea General. No habiendo mayoría se suspenderá la sesión para que se pongan de acuerdo los representantes, y no obteniéndose éste después de continuada aquella, y practicada nueva elección, resultará electo el que designe la suerte entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Los electos tomarán posesión de su cargo previa la protesta de ley, que les recibirá el Presidente de la Cámara de Diputados, y señalándose días para la apertura de las sesiones, se extenderá á continuación por la Secretaría el decreto correspondiente.

Art. 2.—La Secretaría comunicará este decreto al Poder Ejecutivo y al Judicial.

Art. 3.—El día señalado para la apertura de las sesiones, concurrirán los Diputados y Senadores vestidos de ceremonia y después de abierta la sesión, leída y aprobada el acta anterior, el Presidente nombrará las siguientes comisiones: una compuesta de cinco representantes para que pasen al salón del Ejecutivo á invitarlo para que concurra á solemnizar el principio de los trabajos del Cuerpo Legislativo, y otra, de los Secretarios para que lo reciban en la puerta del salón. El Poder Judicial será también invitado por medio de oficio.

Art. 4.—Llegado que sea el Ejecutivo, tomará asiento el Presidente á la derecha del de la Asamblea,

y el de la Corte, á su izquierda. A continuación leerá su mensaje el Presidente de la República, y el de la Asamblea, le manifestará: en términos breves y adecuados, que queda recibido y que en su oportunidad le será remitida la contestación, que el Congreso acuerde.

Art. 5—De regreso el Ejecutivo, las mismas comisiones, lo acompañarán hasta los lugares que tienen designados en el artículo 3.

Art. 6—Para contestar el Mensaje, el Presidente de la Asamblea General, nombrará una comisión de cinco representantes que elabore el proyecto de contestación, el que, una vez discutido y aprobado por la misma Asamblea, será remitido al Presidente de la República, por otra comisión compuesta de siete representantes.

Art. 7 Las atribuciones de la Asamblea General, son las que están detalladas en el artículo 65 de la Constitución.

Art. 8—Para el examen y discusión de las Memorias de los Secretarios de Estado, el Presidente de la Asamblea, las pasará alternativamente á las Cámaras de Senadores y Diputados, para que las tramitan conforme al número 17 del artículo 62 de la Constitución.

Art. 9—El Presidente de la Asamblea General, será el Jefe de la guardia que concurra al edificio de las sesiones á hacer los honores de ordenanza.

Ar. 10—El Presidente los Secretarios y Pro-Secretarios, tendrán en los trabajos de Asamblea General, las mismas atribuciones que los mismos funcionarios en sus respectivas Cámaras.

Art. 11—El Presidente de la Asamblea General, cuando no lo sea también de una de las otras Cámaras, reunirá á aquella, por medio de sus Secretarios los días que tenga por conveniente, para el des-

pacho de los asuntos de su competencia; pero siéndolo igualmente de una de ellas, la invitación se hará por una comisión de dos individuos que de su Cámara designe.

Art. 12—Las disposiciones de los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y Senadores, se observarán en la Asamblea General, en todo lo que fueren aplicables y no estuviesen determinados en este Reglamento.

Disposiciones generales

Art. 13—Todos los Diputados y Senadores, tienen el derecho de consignar su voto en el acta del día, sobre cualquier asunto que se haya tratado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 5 de 1885

Al Senado.

Manuel Sol, Presidente—José D. Mayorga, Secretario—Rafael U. Palacios, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 13 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—R. Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 16 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CAMARA DE
SENADORES

R. C. S.

(D. L. pub. el 27 de marzo de 1885)

La Cámara de Senadores de la República del Salvador,

Considerando:

Que el Reglamento interior de esta Cámara, es deficiente en algunos puntos y contrario en otros á la Constitución vigente, y que es indispensable tener una regla fija á que sujetarse en el ejercicio de sus funciones,

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO

Párrafo 1º

Art. 1—En el edificio del Cuerpo Legislativo habrá un departamento para las sesiones de la Cá-

mara de Senadores, con las piezas indispensables para la Secretaría y Archivo.

Art. 2—El salón de las sesiones estará dispuesto de modo que todos los Senadores puedan colocarse cómodamente á derecha é izquierda de la mesa del directorio y cada Senador tendrá al frente de su asiento un pupitre con todos los útiles de escritorio.

Habrá una galería separada de este salón por una verja para los que asistan á oír las discusiones.

Art. 3—La mesa del Presidente á cuyos lados tendrán sus asientos los Senadores Secretarios estará cubierta de un dosel, y en ella habrá un ejemplar de la Constitución, otro de este Reglamento, otro de la ley electoral, una lista de todos los Senadores propietarios y suplentes y otra de las comisiones.

Art. 4—El Presidente de la Cámara y en su defecto el primer Secretario, correrá con la policía interior del edificio en su respectivo departamento; nombrará y despedirá por ineptitud ú otra falta á los empleados y sirvientes que se necesiten en el período de las sesiones, llevando éstos el sueldo fijado en el presupuesto, y si hubiere necesidad de supernumerarios, serán nombrados de la misma manera con el sueldo que tengan asignado los de igual clase.

Párrafo 2º—Juntas preparatorias

Art. 5—Del primero al quince de enero de cada año se reunirán los Senadores en el salón de sesiones, para organizar la primera junta preparatoria; serán bastantes tres, nombrando de entre ellos, un Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario, haciendo de Presidente, el Secretario en los casos de muerte, imposibilidad física ú otro impedimento legal de aquel.

Art. 6—Después de la instalación de la Junta, la

Secretaría dará aviso de ella en nota oficial al Poder Ejecutivo. Las comunicaciones con el Gobierno serán por medio del Ministerio del Interior.

Art. 7—La segunda junta se celebrará tres días después de instalada la primera y con el mismo período se irán teniendo las siguientes: más si hubiere necesidad se celebrarán diariamente.

Art. 8—Las atribuciones de estas juntas son: 1º Llamar á los Senadores ausentes hasta completar la Cámara en su totalidad, ó en el número que baste para formar Cámara. El llamamiento se hará directamente por la Secretaría, quien dispondrá del telégrafo y correo para tal fin, haciendo que el Ejecutivo haga efectivas las providencias dictadas contra los rebeldes para lo cual se le transcribirán los acuerdos de la junta. 2º Recibir las credenciales y dar asiento á los Senadores que vayan concurriendo, reservando dichas credenciales en un solo legajo para presentarlas á la Cámara inmediatamente después de su instalación. Cuando un Senador presente su credencial á la Secretaría el día que no haya junta, ó que se presente personalmente cuando su elección sea anterior, se le tendrá por haber tomado asiento, dando cuenta en uno y otro caso al Supremo Gobierno. 3º Recoger los datos necesarios sobre la legalidad de las elecciones y calidades de los electos para informar á la Cámara al tiempo de la entrega y examen de estos documentos. 4º Preparar cuanto sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Cámara, á cuyo efecto la Secretaría de la junta formará el presupuesto correspondiente y con el Dése del Presidente lo pasará á la Tesorería General, para que sin otro requisito se cubra su importe, ó se faciliten en su especie los útiles que sean necesarios.

Art. 9—Reunido el número preciso de Senadores

para formar Cámara, el Presidente se cerciorará si también está completa la de Diputados: estándolo, de acuerdo con ella se celebrará la última junta preparatoria, lo más tarde el 14 de enero. En esta junta puestos de pie todos los Senadores, prestarán la protesta siguiente: El Presidente dirá, "Protestamos bajo nuestra palabra de honor ser fieles á la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndonos á su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes ó resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo nos impusiere, por cuya infracción seremos responsables con nuestras personas y bienes? Responderán todos á la vez: Sí protestamos. Practicado esto se procederá á elegir un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios. La elección para estos empleados será nominal por mayoría absoluta. Los nombramientos de Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Pro-Secretarios, se renovarán cada año al principio de las sesiones ordinarias y por consiguiente desempeñarán los mismos cargos en las reuniones extraordinarias.

Art. 10 —Los Secretarios tendrán la denominación de primero y segundo por el orden en que hayan sido electos y los Pro-Secretarios suplirán indistintamente la falta de cualquiera de aquellos.

Párrafo 3º—De la Cámara

Art. 11—Organizada así la Cámara, el Presidente nombrará una Comisión especial, compuesta del primero y segundo Secretario, para que, confrontando las credenciales con los modelos de la ley orgánica de la materia, presente un informe general sobre la validez de todas sin excluir las de los individuos de dicha Comisión, y así las de éstos como las demás de que se ha hecho mérito, serán examinadas por toda la Cámara en

Comisión general. Si alguna de las credenciales careciere de los requisitos de ley, ó alguno de los Senadores electos no reuniere las cualidades que exige la Constitución ó se declarare nula la elección por cualquier motivo, se llamará al Suplente más inmediato; y habiendo número, la Cámara se instalará de momento, lo que se anunciará en voz alta por medio del Presidente, y la Secretaría sin demora extenderá el decreto de instalación, acompañando una copia con nota oficial al Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo, otra á la Secretaría de la Cámara de Diputados y una tercera á la Secretaría de la Corte de Casación.

Art. 12—A las doce del día siguiente al de la instalación parcial de esta Cámara, los Senadores concurrirán á su salón respectivo y después de abierta la sesión, leída y aprobada el acta anterior, el Presidente nombrará en Comisión, dos individuos para que pasen á la Cámara de Diputados á manifestar que por parte de la suya, no hay embarazo para que se proceda á la instalación de la Asamblea General.

Párrafo 4º — Del Presidente y Vice-Presidente

Art. 13—El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas en este Reglamento; cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio; concederá la palabra á los Senadores que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho; anunciará al fin de cada sesión las materias y asuntos de que haya de tratarse en la inmediata; y nombrará en unión de los Secretarios las comisiones que adelante se expresan, y con justa causa podrá conceder licencia á los Senadores hasta por tres días, sin poder acordar la misma inmediatamente, ni después de la que conceda la Cámara.

Art. 14—Cuando el Presidente quiera hablar, usará de la palabra en el orden en que la haya pedido, y

entre tanto ocupará la silla el Vice-Presidente, menos cuando hable en ejercicio de sus funciones, pues entonces lo hará desde su asiento.

Art. 15—El voto del Presidente será como el de cualquier otro Senador.

Art. 16—Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderación á los Senadores que durante la sesión cometan algún exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el Senador rehusare obedecer después de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesión, lo que él ejecutará sin contradicción.

Art. 17—El Vice-Presidente ejercerá las funciones de Presidente, en los casos de ausencia ó impedimento de éste.

Art. 18—A las doce del día estarán todos los Senadores reunidos, y dada esta hora, si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vice-Presidente y eu el defecto de éste el primer Secretario, quien la dejará cuando se presente el sustituido, instruyéndole del asunto que se hubiere tratado.

Párrafo 5º—De los Secretarios

Art. 19—Los Secretarios deberán ser Senadores en ejercicio, de conocida instrucción, dotados principalmente de la que se requiere para el manejo de papeles en el despacho de una oficina y que tengan las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos de la Secretaría; conservando los papeles y expedientes en el mejor arreglo y despachando por sí todo lo que les designe este reglamento.

Art. 20—Serán obligaciones de los Senadores Secretarios:

1ª Dar cuenta á la Cámara de todas las notas oficiales remitidas por los Secretarios de la de Diputados,

del Ejecutivo, de la Corte de Casación, del Gobierno Eclesiástico, de los dictámenes de las comisiones y de las proposiciones hechas por los Senadores en la forma que previene este reglamento.

2ª Extender las actas que comprenderán una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión, debiendo anotar en las mismas actas lo que cualquier Senador pidiese que se haga constar, en ellas, si fuere de lo ocurrido en la sesión, y siempre que lo acordase expresamente la Cámara; pero no se necesita de ese acuerdo para consignar el voto particular de un Senador, si así lo pidiere.

3ª Extender también los decretos y resoluciones de la Cámara, pasar á la de Diputados los que hayan obtenido su aprobación en la forma que previene la Constitución y dirigir dictamen al Ejecutivo, sobre aquellos que por su naturaleza no deban comunicarse á la de Diputados.

4ª Recibir todos los proyectos, memorias, representaciones, acusaciones y denuncias que se dirigieren á la Cámara y pasarlas á la comisión respectiva.

5ª Y por último, estará á cargo de los Secretarios la dirección de la Secretaría y el arreglo del archivo con todos los negocios que sean del resorte y conocimiento de la Cámara.

Art. 21—La Secretaría de la Cámara de Senadores, en las actas de las sesiones diarias, anotará al fin de cada una la falta ó no asistencia de aquellos que se ausenten con licencia, estuvieren enfermos, ó dejen de asistir por cualquier otro motivo.

Párrafo 6º—De los Senadores

Art. 22—Los Senadores asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin de cada

una, guardando en ellas la decencia, circunspección y moderación que corresponde a su elevado puesto.

Art. 23—El Senador que, por enfermedad ú otro motivo grave, no pudiere algún día asistir á las sesiones, lo avisará anticipadamente y por escrito al Presidente.

Art. 24—Los Senadores que necesiten ausentarse de las sesiones por más de tres días, lo harán presente á la Cámara, manifestando por escrito sus motivos y el tiempo que soliciten: ésta oirá una comisión y con vista de su dictamen, concederá ó negará el permiso, según lo estime conveniente, fijando término en el primer caso.

Art. 25—No existiendo más que el número muy preciso de Senadores para formar Cámara, si alguno de ellos pidiese licencia, y los motivos que alegare para obtenerla estuviesen comprobados y fueren de tanto peso que obligaren á concederla, se llamará al suplente respectivo ó al mas inmediato del lugar de las sesiones.

Art. 26—Del mismo modo se llamará al suplente ó suplentes, según lo dispone el artículo que precede, cuando por hallarse uno ó mas Senadores enfermos, falte el número necesario que se exige por la Constitución para formar Cámara.

Art. 27—Los Senadores que, sin estar gravemente enfermos, no den el aviso que previene el artículo 23, ó sin licencia de la Cámara, ó del Presidente de la misma faltaren á las sesiones, perderán las dietas correspondientes á todo el tiempo de la falta, y las perderán también los que habiendo obtenido licencia excedan el tiempo por el cual se les hubiere concedido, entendiéndose la pena en este último caso, por el tiempo del exceso de la licencia.

Art. 28—Si se enfermase algún Senador en el lugar de la residencia del Cuerpo Legislativo, sin tener en él parientes ni allegados que se interesen en su asistencia, el Presidente de la Cámara nombrará dos de sus

miembros, para que, enterándose del estado de su dolencia, provean cuanto sea necesario para su curación y comodidad, y si falleciere, se dispondrá por la Cámara lo conveniente á su decoro y funerales; imprimiéndose las tarjetas acostumbradas en que el Presidente invitará á nombre de la Cámara.

Art. 29—Los gastos que se hagan para la asistencia del Senador enfermo, y los de sus funerales, se harán por cuenta de la nación, los que cubrirá la Tesorería General con el Visto Bueno de los Secretarios y Dese del Presidente de la Cámara.

Art. 30 - Los Senadores que, sin justa causa y sin los avisos ó licencias que se dejan indicados, faltaren á las sesiones diarias de la Cámara, serán llamados por tres veces por oficio de la Secretaría mediando veinticuatro horas entre cada llamamiento, y si apesar de esto no compareciere, el Presidente dará parte á la Cámara ó á los Senadores presentes, acompañando una certificación de la Secretaría en que consten las faltas. La Cámara ó los Senadores que se hallen presentes, bien sea que formen mayoría absoluta ó un número menor, procederán contra los Senadores renuentes, por el abandono de destino; conforme á los artículos del párrafo 13 llamando al suplente más inmediato.

Art. 31—Si por cualquiera otro motivo dejase de haber *quorum*, el número de Senadores presentes tendrá las facultades concedidas en el artículo 8 de las juntas preparatorias para reorganizar la Cámara.

Art. 32—Para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, la Secretaría informará oportunamente á la Cámara del día en que espire el término de las licencias que se hayan concedido á los Senadores:

Párrafo 7º De las sesiones

Art. 33—La Cámara de Senadores celebrará se-

siones todos los días, durante el período constitucional, ó en sus reuniones extraordinarias, exceptuando los domingos y fiestas nacionales y cívicas.

Art. 34—Las sesiones ordinarias comenzarán á las doce del día y concluirán á las cuatro de la tarde, pero si empezaren un poco después, se completarán siempre cuatro horas, ó al menos tres íntegras de sesión. Las extraordinarias durarán el tiempo que sea necesario á juicio de la Cámara para tratar el asunto ó asuntos que las motiven, y las habrá permanentes además, en los casos que determine la misma Cámara.

Art. 35—Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por el tiempo que la Cámara estime conveniente.

Art. 36—El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: Abrese la sesión, y la cerrará con la de: Se levanta la sesión.

Art. 37—Cuando el despacho urgente de algún negocio, demandare el nombramiento de una comisión especial para abrir dictamen, acordará su discusión en sesión permanente, el Presidente usará de la fórmula: Se suspende la sesión para mientras los empleados de la comisión evacúan su trabajo, y la de: Se continúa la sesión, al ir á dar cuenta la Secretaría con el resultado de aquel encargo.

Art. 38—En el período de las sesiones podrá cada uno de los Senadores usar de la iniciativa de ley, no haciendo proposiciones intempestivas y procurando por su parte evitar la multiplicidad de leyes que no sean de una evidente y general utilidad.

Art. 39 Siempre que se aumenten sobre manera los trabajos de la Cámara y que haya retraso en el despacho de las comisiones, las sesiones comenzarán á las ocho de la mañana y se prolongarán hasta por la noche, pudiendo suspenderse las veces que sea necesario, y el Presidente cuidará que en todas ellas reine la compos-

tura, llamando al orden á los que se desviaren de la cuestión propuesta, ó usaren de expresiones satíricas, ó indebidas; de que se conserve la libertad en todos los miembros de la Cámara y de alejar en los debates la precipitación, la exaltación, las lentitudes y el fraude, y de que ningún Senador, bien sea impugnando ó sosteniendo la materia, hable más de tres veces sobre el mismo asunto.

Art. 40—Para formar Cámara se necesita de la mayoría absoluta del total de Senadores que por la Constitución deben componerla y para toda resolución se observará lo prevenido en el artículo 52 de la misma carta. En el caso de que el Ejecutivo devuelva un proyecto de ley para el acuerdo de su ratificación que será por votación nominal, se estará á lo dispuesto en el art. 70 de la Constitución.

Para la conmutación de las mayorías no se tendrá en cuenta ninguna fracción de voto.

Art. 41—En las sesiones de la Cámara se guardará silencio y compostura, sin turbar en lo más mínimo el orden, y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, ya sea por sí ó excitado por alguno de los Senadores.

Art. 42 - Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto en las discusiones y deliberaciones de los Senadores, sin pretender tomar parte alguna en ellos con demostraciones de ninguna clase.

Art. 43—Los que perturbaren de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta es mayor, el Presidente tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el Presidente podrá levantar la sesión.

Art. 44—Los presupuestos y estados que presente

el Secretario de Hacienda y Marina relativos al detalle circunstanciado del Estado de todos los ramos de la Administración del tesoro y demás proyectos que juzgue oportunos para la conservación, reforma ó mejoras de las rentas, será uno de los principales trabajos de que el Senado se ocupará en las primeras sesiones del período de su reunión ordinaria, así como el examen del presupuesto de gastos del año venidero y medios para cubrirlo.

Párrafo 8º—De las comisiones y discusiones

Art. 45—1ª Poderes y Excusas; 2ª Relaciones Exteriores; 3ª Gobernación; 4ª Justicia y Beneficencia; 5ª Guerra y Fomento; 6ª Hacienda y Marina; y 7ª Instrucción Pública.

Art. 46—Estas comisiones seguirán siempre las modificaciones que se hagan en los Ministerios del Supremo Gobierno.

Art. 47—Corre á cargo del Presidente y Secretarios la impresión en el «Diario» de las sesiones, de los informes, Proyectos de ley, actas, discursos completos ó en extracto que pronuncien los Senadores, ó cualquier otro trabajo de las comisiones salvo aquellas resoluciones, asuntos o documentos que la Cámara acuerde no publicar.

Art. 48—Al fin de las sesiones ordinarias en cada año, tres días antes del receso, las comisiones presentarán á la Cámara una lista de todos los negocios que hubieren despachado y de los que quedaren pendientes, manifestando el estado de unos y otros.

Art. 49—Todo proyecto de ley que tenga su origen en la proposición de algún Senador, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ó que se haya pasado por la Secretaría de la Cámara de Diputados para su aprobación, el Presidente lo pasará á la comisión del ramo á que pertenezca; este extenderá dictamen dentro

de tercero día, y leído en dos diferentes sesiones, se señalará por el Presidente el día para su discusión: Lo mismo se hará en las peticiones de los particulares, pudiendo en ambos casos la Cámara dispensar los trámites que juzgue convenientes.

Art. 50—La discusión será metódica, clara y suscita lo mas que sea posible, y si del debate resultare la aprobación del proyecto, siendo este de los que hayan tenido su origen en la Cámara, la Secretaría redactará el decreto y dará cuenta con él, y si fuere aceptada su redacción se extenderá por triplicado y lo pasará á la otra Cámara, con esta fórmula: pase á la Cámara de Diputados, firmado por el Presidente y los dos Secretarios.

Art. 51—Si el proyecto ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, después de aprobados se mandará sin pérdida de tiempo al Ejecutivo, para su sanción, con esta fórmula: Al Poder Ejecutivo, pero si de la discusión apareciere que no se puede aprobar sin hacerle algunas modificaciones, enmiendas ó adiciones, se extenderán éstas por separado y con ellas la Cámara lo devolverá á la de su procedencia, con la fórmula: Vuelva a la Cámara de su origen.

Art. 52—Si adoptados por la Cámara de Diputados, las correcciones, modificaciones ó adiciones hechas, lo devolviere al Senado, este no podrá dejar de ponerle la fórmula de estilo. Al Poder Ejecutivo.

Art. 53—Usando el veto el Ejecutivo y devuelto un proyecto de ley, siempre que sea ratificado por el Senado, con los dos tercios de sus individuos, y mediante una votación nominal, se usará de la fórmula siguiente: pase a la Cámara de Diputados.

Art. 54—Ratificado un proyecto de ley en los términos que establece el artículo anterior, por la Cámara de Diputados y secundada la ratificación por la de Senadores, se usará de la fórmula que sigue:

pase al Poder Ejecutivo. Pero si no fuere secundaria en el proyecto que se recibiere, la ratificación que hubiese obtenido en la Cámara de Diputados, se usará de esta fórmula. Vuelva á la Cámara de Diputados por no haber obtenido la ratificación constitucional.

Art. 55—El Senador Presidente, designará la prelación que corresponda á los asuntos de interés particular, pero los de interés general serán discutidos por el orden en que se haya dado cuenta, fijando el día de su discusión respectiva.

Art. 56—La discusión de los proyectos de ley, negocios y dictámenes de las comisiones se hará por el orden siguiente: 1ª sobre la idea capital del proyecto; 2ª sobre si se adopta ó no el dictamen como base de discusión; 3ª sobre cada uno de los artículos ó detalles del proyecto y dictamen; pero si el proyecto fuere un Código bastará la discusión detallada del dictamen. Desechada la idea capital, no podrá tratarse en las mismas sesiones de ningún proyecto que la desarrolle no adoptándose el dictamen como base de discusión, se nombrará otra comisión compuesta de individuos que opinen con la mayoría de la Cámara para que elabore otro dictamen en el sentido que ella haya manifestado: desechado un artículo ó detalle, se harán las enmiendas convenientes y continuará la discusión.

Art. 57—Cuando los proyectos, negocios ó dictámenes no sean complejos, se procederá á discutir desde luego, sobre el todo sin la gradación del artículo anterior.

Art. 58—No se interrumpirá la discusión de un negocio para dar principio á otro.

Párrafo 99—De las votaciones

Art. 59—Las votaciones comunes de esta Cámara

ra en sus debates diarios, se harán aprobando, por el acto de ponerse en pie los miembros que dieren su voto al dictamen ó asunto que se cuestionare; y desaprobando por el acto de mantenerse sentados los individuos que no se adhieran ó desapruében el negocio que se hubiere discutido.

Art. 60-- Cuando el Presidente considere que un asunto se ha debatido bastante, porque los que lo combaten ó defienden, han usado de la palabra, en pro ó en contra por tres veces, preguntará: ¿Hay quién tome la palabra?

Si la pidiese algún Senador, de los que no hubieren hecho uso de ella por tres veces sobre el mismo asunto, se la concederá. No reclamándola alguno, preguntará el Secretario que estuviese dando cuenta: ¿Está suficientemente discutido en general? El silencio se tendrá por afirmación. En seguida preguntará: ¿Hay lugar á votar por artículos? Dándose á entender que sí, el Presidente anunciará estar á discusión el primero y así sucesivamente: estando discutido uno á uno, se preguntará: ¿Hay lugar á votar? Manifestando que sí por el hecho de ponerse en pie una mayoría de Senadores, se preguntará: ¿Se aprueba? Obtenida la aprobación, se procederá á discutir el siguiente; mas desaprobándose el primer artículo, el Presidente invitará á que se pongan por escrito las aclaraciones y adiciones que en la discusión se han hecho como precisas.

Párrafo 10º De las proposiciones

Art. 62 - Toda proposición debe presentarse por escrito, pero si ella surgiere de la discusión proponiendo enmiendas á la que se discuta, podrá hacerse de palabra.

Art. 63 - Si la proposición versare sobre asunto urgente y no contuviere proyecto de ley ó disposición trascendental al Estado, la Cámara lo considerará y resol-

verá en la misma sesión, declarándola antes permanente si lo juzgare necesario.

Art. 64—Las proposiciones que el Ejecutivo ó el Tribunal de Justicia hicieren, serán en la misma forma de las de los Senadores, pero acompañadas de notas oficiales.

La Cámara podrá acordar cuando lo tuviere por conveniente, que el Secretario de Estado ó los Magistrados que presentaren una proposición ó proyecto de ley, concurren á la sesión en que se discuta si es que ellos no lo hicieren espontáneamente, haciéndose en este caso las esplicaciones y aclaraciones que se estime necesarias á petición de uno ó algunos Senadores.

Art. 65—Discutiéndose en esta Cámara asuntos de una importancia conocida y de grave trascendencia á los intereses del Estado, hecha moción por alguno de esos miembros para que se oiga la opinión de otros hombres sensatos, la Cámara estimándolo oportuno lo acordará así, y el Presidente designará las personas que deben concurrir á ilustrar la materia que se cuestiona, á quienes se pasará oficio de invitación por la Secretaría, fijando en ella el día y la hora en que deben prestar su asistencia.

Art. 66—Los proyectos de ley que se presenten á nombre del Gobierno y del Tribunal Supremo de Justicia, sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, no se tomarán en consideración, á menos que algún Senador los apoye y suscriba como suyos propios, y entonces se sujetarán á las reglas que quedan prescritas en los artículos precedentes.

Párrafo 11º—De la renovación de la Cámara

Art. 67—Ocho días antes de concluirse las sesiones que por la Constitución debe celebrar la Cámara de Senadores, emitirá el decreto de convocatoria á nuevas

elecciones para el siguiente año, con arreglo al artículo 54 de la propia carta constitutiva.

Párrafo 12º—De la renuncia de los Senadores

Art. 68—Las causas para admitir la renuncia de los Senadores, no serán otras que las de no reunir las cualidades que exige la Constitución para ser electos, ó haberse faltado en la elección á las formalidades que la ley exige.

Párrafo 13º—Del modo de juzgar á los Senadores

Art. 69—Los Senadores durante el ejercicio de sus funciones, gozarán de la prerrogativa que les concede el artículo 58 de la Constitución; pero cometido por alguno de ellos un delito grave, será juzgado por la misma Cámara, constituida en Jurado, de acuerdo igualmente con el art. 59 de la carta fundamental.

Art. 70—Hecha la acusación ante la Cámara de Senadores, ya sea por uno de sus miembros; por algún Diputado; por el Poder Ejecutivo; por algún Magistrado de la Corte; ó por algún ciudadano particular; para ser admitida, deberá presentarse por escrito y con la obligación de probarla. El libelo de acusación que deberá contener todos los requisitos que exigen para la admisión en los Tribunales comunes, se pasará á un Senador electo por la misma Cámara, para que haga las funciones de Juez de derecho, actuando con uno de los Secretarios de la misma Cámara.

Art. 71—El Senador electo seguirá todas las diligencias del juicio de instrucción, arreglándose á lo dispuesto por el Código de Instrucción Criminal, pero absteniéndose de dictar auto de detención ó sebreseimiento.

Art. 72—Depurado el sumario, dará cuenta con él

á la Cámara para que esta declare en su veredicto si ha lugar ó no á la formación de causa.

En el primer caso depondrá al acusado y pasará el sumario á las autoridades comunes para su juzgamiento, poniéndolo á su disposición:

En el segundo, absolverá al acusado, quien continuará en el ejercicio de sus funciones, dejando á salvo su derecho contra el acusador para que haga el uso que le convenga.

Art. 73—En cuanto al modo de proceder de la Cámara, se arreglará á la ley de jurados en lo que sea aplicable.

Art. 74—La autoridad pública podrá detener á un Senador cuando lo tome en la ejecución actual de un delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio; poniéndolo en el acto á la disposición del Presidente del Senado para que lo haga custodiar precisamente en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores, todo sopena de delito de detención ilegal.

Art. 75—Cuandó ocurriere queja contra algún Senador sobre injurias ó calumnias graves, el Presidente nombrará una comisión compuesta de dos ó tres individuos de su seno para que concilien á las partes, como acto previo á toda acusación de esta clase de delitos.

Párrafo 149—Del modo y forma con que el Senador procederá á juzgar á los individuos de los altos poderes, en las acusaciones que contra ellos dirigiere la Cámara de Diputados

Art. 76—Los delitos de que conocerá y juzgará esta Cámara son los siguientes: traición, venalidad, usurpación de poder, falta grave en el ejercicio de sus funciones oficiales y delitos comunes que no admitan excarcelación garantida. El Senado no podrá proceder de oficio en este género de causas, sinó exclusi-

vamente por acusación de un fiscal de la Cámara de Diputados.

Art. 77—Elevada al Senado una acusación por el órgano establecido en el artículo anterior, la hará pasar á una comisión de su seno, para que informe en la sesión inmediata si reúne ó no las condiciones propias para ser reputado legal.

Art. 78—En el primer caso, la declarará admitida; y en el segundo, la devolverá al Fiscal para que la presente con los requisitos convenientes.

Art. 79—Admitida por el Senado la acusación, nombrará una comisión de su seno que se denominará de sustanciación, para que siga todas las diligencias del juicio informativo.

Concluido éste la comisión dará cuenta al Senado para que en su vista declare si ha ó no lugar á formación de causa.

Para esta sentencia interlocutoria se necesita la concurrencia de los dos tercios de votos de los mismos Senadores que estuvieren presentes.

Art. 80—Si declara que no ha lugar á formación de causa, se sobreseerá en el procedimiento: pero si se declara que ha lugar á formación de causa, el acusado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer mas en su empleo, sin hacerse responsable del crimen de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle; y continuará el juicio con audiencia del Fiscal como acusador y del reo en sus respectivos casos.

Art. 81—El acusado podrá rehusar libremente hasta tres Senadores.

Art. 82—Todas las diligencias del procedimiento se continuarán por la misma comisión de sustanciación, hasta poner la causa en estado de sentencia y dará cuenta con ella al Senado.

Art. 83—El Senado constituido en Tribunal, sentenciará en el mismo día ó á lo menos dentro de ocho, deponiendo al acusado de su empleo, si hubiere lugar, y declarando además si hay mérito para que el culpado sea sometido á un procedimiento ordinario ante los jueces comunes, según la naturaleza del delito cometido, en cuyo caso remitirá el proceso al Juez ó Tribunal que corresponda, pero si su sentencia fuere absolutoria el acusado suspenso volverá al ejercicio de sus funciones y se sobreseerá en el procedimiento.

Art. 84—Para que haya sentencia condenatoria, deben concurrir los dos tercios de votos del número de Senadores presentes.

Art. 85—Si durante la sustanciación del proceso, hubiere mérito para la detención ó prisión del acusado, y el delito ó falta porque se procesa no permitiese excarcelación conforme á la ley, se le guardará en el edificio del Senado, donde se le custodiará, guardándosele las consideraciones debidas.

Art. 86—Si algunos de los miembros de la comisión de sustanciación fuere recusado por el reo, se llamará para que lo subrogue á los Senadores suplentes mas inmediatos al lugar en que se sigue la causa.

Art. 87—En esta clase de juicios se usará de papel común.

Art. 88—Los decretos, autos y sentencias pronunciadas por el Senado en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse, sin necesidad de confirmatoria, ni de sanción alguna y aún en el caso en que los Tribunales comunes absuelvan al empleado depuesto por el Senado, no volverá al ejercicio de sus funciones.

Art. 89—La sentencia será pronunciada á nom-

bre de la República del Salvador y firmada por todos los Senadores y se notificará inmediatamente al Fiscal y al acusado sea que absuelva ó condene, dándosele por la Secretaría certificación de ella si la pidiere.

Párrafo 15º—Del modo de juzgar á los reos ausentes

Art. 90—Siempre que se hallare ausente un reo de los que por la ley están sometidos á la jurisdicción de la Cámara de Senadores, la comisión de sustanciación indagará y hará constar en autos, si la ausencia es dentro ó fuera de la República; en el primer caso, se emplazará al acusado por medio del juez de primera instancia respectivo, para que dentro del término que se le señale, que será un día por cada seis leguas de distancia, comparezca á defenderse con apercibimiento que de no verificarlo, se le nombrará un defensor con quien se continuará la sustanciación del juicio como si estuviere presente. Pero si el reo se hallare fuera de la República se le emplazará por medio del Periódico Oficial, fijándole el término de cuarenta días, si estuviere en alguna de las Repúblicas de Centro América, y tres meses si se hallare en otro punto ó se ignorase el lugar donde se encuentre. En ambos casos, si no compareciere en los términos fijados, se le declarará rebelde y se le nombrará un defensor, con quien se continuará el juicio hasta su conclusión; y si pareciere después del nombramiento del defensor, tomará la causa en el estado en que se encuentre, sin hacerla retroceder; y si la causa estuviere ya sentenciada, no podrá reclamar en cuanto á la pena de destitución si se hubiere pronunciado.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de

Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, enero 28 de 1885.

Al Poder Ejecutivo.

J. Rosales, Vice-Presidente—José M. Estupinián, Secretario—R. Pinto, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 16 de 1885

Por tanto: ejecútese: Rafael Zaldívar—El Ministro de lo Interior, Domingo López.

APROBANDO EL TRATADO DE PAZ CON GUATEMALA

A. T. P. G.

(D. L. pub. el 11 de mayo de 1885).

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el decreto emitido por el Supremo Poder

Ejecutivo, con fecha 15 de abril último, declarando que la República del Salvador volvía desde la fecha referida, al estado de paz con su hermana y vecina la de Guatemala, está en un todo de acuerdo con los sentimientos y aspiraciones del pueblo salvadoreño, y que los artículos de que consta son consecuencia precisa de sus considerandos,

DECRETA:

Art. único—Apruébanse los seis artículos de que se compone el mencionado decreto.

Al Senado.

Dado en el Palacio Nacional, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. San Salvador, á los 6 días del mes de mayo de 1885.

Dionisio Aráuz, Presidente—J. Dolores Mayorga, Secretario—Rafael U. Palacios, Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores.
Palacio Nacional: San Salvador, mayo nueve de 1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—P. J. Aguirre, Pro-Secretario—Darío Mazariego, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de 1885

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro de Relaciones Exteriores, Salvador Gallegos.

APROBANDO EL ACUERDO DE 28 DE MARZO SOBRE
EMPRESTITO

A. A. E.

(D L. pub. el 11 de mayo de 1885.)

El Presidente de la República del Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que el acuerdo que el Supremo Poder Ejecutivo emitió con fecha 28 de marzo próximo anterior, reglamentando el decreto relativo á levantar en la República un préstamo voluntario de quinientos mil pesos, es arreglado á las facultades que el Congreso Nacional delegó en aquel funcionario,

DECRETA:

Art. único—Apruébase en todas sus partes el mencionado acuerdo.

Al Senado.

Dado en el Palacio Nacional. En la Cámara de Diputados. San Salvador, á los siete días del mes de mayo de 1885

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga, Secretario—Rafael U. Palacios, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—P. J. Aguirre, Pro-Secretario—Darío Mazariego, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo nueve de 1885

Por tanto: publíquese, Rafael Zaldívar—El Ministro encargado del Despacho de Hacienda, Domingo López.



MEDALLAS Y PREMIOS A LOS MILITARES

M. P. M.

(D. L. pub. el 16 de mayo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador,

Considerando:

Que es un deber de justicia premiar el valor y patriotismo con que se han distinguido los señores Jefes, Oficiales y soldados del ejército que acaba de triunfar de las huestes guatemaltecas,

DECRETA:

Art. 1.—Se autoriza al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que por cuenta de la Nación mande batir una gran medalla de oro con el escudo de armas de la República, con esta inscripción: «La República del Salvador al Benemérito doctor don Rafael Zaldívar, General en Jefe del Ejército Libertador de Centro América, por su patriotismo. Decreto del Congreso Nacional de 1885''

Art. 2.—Que se faculte al Poder Ejecutivo para que tomando los datos precisos con la imparcialidad debida, condecere á nombre de la República, á los

Jefes con una medalla de oro con el escudo de armas de la República, las fechas de las batallas en que se hayan distinguido los agraciados y esta otra: Decreto del Congreso Nacional de 1885.

Art. 3—A los Oficiales con una medalla de plata que lleve la misma inscripción.

Art. 4—Con una medalla de cobre y gratificación pecuniaria á los individuos de tropa—las mismas medallas se entregarán á las viudas, ó en su defecto, á uno de sus parientes más próximos de aquellos que hubieren sucumbido en las batallas, concediéndose además á las primeras, las pensiones que corresponden á sus deudos según su grado, y de conformidad con disposiciones anteriores.

Art. 5—Una Comisión compuesta por los señores Magistrados de la Corte de Casación, y con las solemnidades de estilo, entregará al señor Presidente la medalla mencionada; y otra Comisión que este alto funcionario designe, condecorará á los Jefes, Oficiales y tropa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados en San Salvador, á los nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Senado.

Dionisio Aráuz, Presidente—José D. Mayorga, Secretario—Rafael Palacios, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 11 de 1885

Al Poder Ejecutivo:

A. Guirola, Presidente—P. J. Aguirre, Pro-Secretario.—Darío Mazariego, Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 12 de 1885

Por tanto: ejecútese, Rafael Zaldívar—Por ausencia del señor Ministro de la Guerra, el Sub-Secretario del Ramo, M. Herrera.

DECLARANDO PRESIDENTE AL GENERAL FERNANDO FIGUEROA

D. P. G. F. F.

[*D. L. pub. el 27 de mayo de 1885*]

El Presidente de la República del Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Asamblea General de la República del Salvador,

Considerando :

Que admitida la renuncia de la Presidencia de la República, hecha por el doctor don Rafael Zaldívar, se

procedió á elegir la persona que debe reemplazarlo mientras se procede á la elección de la que desempeñe dicho encargo durante el tiempo que falta para el vencimiento del período constitucional corriente,

Decreta:

Art. único—Declárase electo Presidente de la República al señor General don Fernando Figueroa, para continuar ejerciendo el Poder Ejecutivo, mientras se procede á la elección del que debe subrogarle, de conformidad con el artículo 74 del título 10º de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea General. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 20 de 1885

Al Poder Ejecutivo.

A. Guirola, Presidente—Adrián Rodríguez, Secretario—Raquel Guerrero, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 25 de 1885

Por tanto: cúmplase y publíquese, Fernando Figueroa—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Isidro F. Paredes.

FACULTADES OMNIMODAS AL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

F. P. R.

(D. L. Pub. el 27 de mayo de 1885)

El Presidente de la República del Salvador, a
sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo
siguiente:

La Cámara de Senadores de la República del
Salvador,

Considerando:

Que en atención á las circunstancias anormales
porque atraviesa la República, es de urgente necesidad
que se autorice ampliamente al Supremo Poder Ejecu-
tivo para salvar los grandes intereses de la patria, dic-
tando todas las disposiciones absolutamente indispen-
sables, para restablecer completamente la paz y tran-
quilidad de la República, ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1.—Se faculta omniúmodamente al Supremo
Poder Ejecutivo para que, haciendo uso de todos los
medios mas eficaces y oportunos, que estime convenien-
te, restablezca el orden y tranquilidad de la República,

dando cuenta del uso que haga de estas facultades al Cuerpo Legislativo en su próxima reunión.

Art. 2.—El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio nacional: San Salvador, mayo 23 de 1884

A la Cámara de Diputados.

A. Guirola, Presidente —Miguel Huevo, Secretario—Cayetano Díaz, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, mayo 25 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

Dionisio Aráuz, Presidente.—Rafael U. Palacios, Secretario—Manuel R. Reyes, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 25 de 1885

Por tanto: ejecútese, Fernando Figueroa,—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Isidro F. Paredes.

INDICE
CRONOLOGICO
—DEL—
ANUARIO DE LEGISLACION
—DE—
1885

FEBRERO

Impuesto á favor del Asilo Sara.....	3
Ratificando el decreto de 26 de febrero de 1884..	5
Reformando la ley orgánica del Poder Judicial ..	6

Aprobando el Convenio de Estradición con España.....	8
Aprobando el Convenio sobre propiedades literarias con España.....	10
Aprobando el tratado con Costa Rica, de Paz, Amistad y Comercio, &.....	12
Autorizando al Ejecutivo para publicar un Código Fiscal y reformar la ley hipotecaria y de registro civil.....	14
Jurisdicción de los valles Tablón y Agua Agria..	16

MARZO

Jurisdicción de la hacienda La Ensenada de Chiquihuat.....	17
Reforma de la Constitución.....	19
Creación del distrito de San Pedro Perulapán....	21
Exonera del servicio militar á los empleados de los altos poderes.....	23
Arbitrios á favor de la municipalidad de San Marcos.....	24
Reglamentando las casas de préstamos.....	26
Reformando el Código de Procedimientos Civiles..	28
Reformando el Código de Instrucción Criminal..	30
Ratificando la Convención consular con España..	32
Aprobando el Tratado de paz y amistad celebrado con España.....	33
Aprobando el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con España.....	35
Aprobando la contrata celebrada con Sagrini....	37
Se rechaza el decreto del General Barrios....	39
Declarando traidor al General Francisco Menéndez.....	41
Aprobación del Empréstito.....	43
Ley para la protección de cables submarinos....	45

Reglamento interior de la Asamblea General....	52
Reglamento interior de la Cámara de Senadores..	55

MAYO

Aprobando el Tratado de Paz con Guatemala....	76
Aprobando el acuerdo de 28 de marzo sobre empréstito.....	78
Medallas y premios á los militares.....	80
Declarando presidente al General Fernando Figueroa.....	82
Facultades omnímodas al Presidente de la República.....	84

FIN DEL INDICE CRONOLÓGICO



INDICE

--DE--

Materias por orden alfabético

--DEL--

ANUARIO DE LEGISLACION

--DE--

1885

A

Asilo Sara, Impuesto a favor del.....	3
Aprobando el Convenio de Estradición con España.....	8
Aprobando el Convenio sobre propiedades litera-	

rias con España.....	10
Aprobando el tratado con Costa Rica, de Paz, Amistad y Comercio, &.....	12
Amistad y Comercio, &, Aprobando el Tratado con Costa Rica, de Paz,.....	12
Autorizando al Ejecutivo para publicar un Código Fiscal y reformar la ley hipotecaria y de registro civil.....	14
Agua Agria, Jurisdicción de los valles Tablón y..	16
Altos poderes, Exonera del servicio militar á los empleados de los.....	23
Arbitrios á favor de la municipalidad de San Marcos.....	24
Aprobando el Tratado de paz y amistad celebrado con España.....	33
Amistad celebrado con España, Aprobando el Tratado de paz y	33
Aprobando el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con España.....	35
Aprobando la contrata celebrada con Sagini....	37
Aprobación del Empréstito.....	43
Asamblea general, Reglamento interior de la....	52
Aprobando el Tratado de Paz con Guatemala ...	76
Aprobando el acuerdo de 28 de marzo sobre empréstito.....	98
Acuerdo de 28 marzo sobre empréstito, Aprobando el.....	10

B

Barrios, Se rechaza el decreto del General	39
--	----

C

Convenio de Extradición con España, Aprobando el	8
--	---

Convenio sobre propiedades literarias con España, Aprobando el.....	10
Costa Rica, de Paz, Amistad y Comercio, &, Aprobando el tratado con.....	12
Comercio, &., Aprobando el Tratado con Costa Rica, de Paz, Amistad y.....	12
Código Fiscal y reformar la ley hipotecaria y de registro civil Autorizando al Ejecutivo para publicar un.....	14
Constitución, Reforma de la.....	19
Creación del distrito de San Pedro Perulapán....	21
Casas de préstamos Reglamentando las.....	26
Código de Procedimientos Civiles, Reformando el	28
Código de Instrucción Criminal, Reformando el..	30
Convención consular con España, Ratificando la..	32
Consular con España, Ratificando la convención..	32
Comercio y Navegación celebrado con España Aprobando el Tratado de.....	35
Contrata celebrada con Sagüni, Aprobando la....	37
Cables submarinos. Ley para la protección de....	45
Cámara de Senadores, Reglamento interior de la..	55

D

Decreto de 26 de febrero de 1884, Ratificando el..	5
Decreto del General Barrios, Se rechaza el....	39
Declarando traidor al General Francisco Menéndez.....	41
Declarando presidente al General Fernando Figueroa.....	82

E

Extradición con España, Aprobando el Convenio

de	8
España, Aprobando el Convenio de Estradición con.....	8
España, Aprobando el convenio sobre propiedades literarias con.....	10
Ejecutivo, para publicar un Código Fiscal y reformar la ley hipotecaria y de registro civil, Autorizando al.....	14
Exonera del servicio militar á los empleados de los Altos poderes.....	23
Empleados de los altos poderes, Exonera del servicio militar á los.....	23
España, Ratificando la Convención consular con..	32
España, Aprobando el Tratado de paz y amistad celebrado con.....	33
España, Aprobando el Tratado de Comercio y Navegación celebrado con.....	35
Empréstito, Aprobación del.....	43
Empréstito, Aprobando el acuerdo de 28 de marzo sobre.....	78

F

Fernando Figueroa, Declarando presidente al General.....	82
Facultades omnímodas al Presidente de la República.....	84

G

General Barrios, Se rechaza el decreto del	39
--	----

General Francisco Medéndez, Declarando traidor al.....	41
Guatemala, Aprobando el Tratado de Paz con ...	76
General Fernando Figueroa, Declarando presidente al.....	82

H

Hipotecaria y de registro civil, Autorizando al Ejecutivo para publicar un Código Fiscal y refor la ley.....	14
Hacienda La Ensenada de Chiquihuat, Jurisdicción de la.....	17

I

Impuesto á favor del Asilo Sara.....	3
Instrucción Criminal, Reformando el Código de..	30

J

Jurisdicción de los valles Tablón y Agua Agria..	16
Jurisdicción de la hacienda la Ensenada de Chiquihuat.....	17

L

Ley orgánica del Poder Judicial, Reformando la	6
Ley hipotecaria y de registro civil, Autorizando al Ejecutivo para publicar un Código Fiscal y reformar la.....	14

La Ensenada de Chiquihuat, Jurisdicción de la hacienda.....	17
Ley para la protección de cables submarinos....	45

M

Municipalidad de San Marcos, Arbitrios a favor de la	24
Menéndez, Declarando traidor al General Francisco.....	41
Medallas y premios á los militares.....	80

N

Navegación celebrado con España, Aprobando el Tratado de Comercio y.....	35
--	----

O

Orgánica del Poder Judicial, Reformando la ley..	6
Omnímodas al Presidente de la República, Facultades	84

P

Poder Judicial, Reformando la ley orgánica del..	6
Propiedades literarias con España, Aprobando el convenio sobre.....	10
Paz, Amistad y Comercio, &., Aprobando el tratado con Costa Rica, de.....	12
Préstamos, Reglamentando las casas de.....	26
Procedimientos Civiles, Reformando el Código de	28

Paz y amistad celebrado con España, Aprobado el tratado de.....	33
Protección de cables submarinos, Ley para la....	45
Paz con Guatemala, Aprobando el Tratado de....	76
Premios á los militares, Medallas y	80
Presidente al General Fernando Figuerca, Declarando.....	82
Presidente de la República, Facultades omnímodas al.....	84

R

Ratificando el decreto de 26 de febrero de 1884..	5
Reformando la ley orgánica del Poder Judicial...	6
Reformar la ley hipotecaria y de registro civil, Autorizando al Ejecutivo para publicar un Código Fiscal y.....	14
Reforma de la Constitución.....	19
Reglamentando las casas de préstamos.....	25
Reformando el Código de Procedimiento Civiles..	28
Reformando el Código de Instrucción Criminal..	30
Ratificando la Convención consular con España..	32
Reglamento interior de la Asamblea General....	52
Reglamento interior de la Cámara de Senadores...	55

S

San Pedro Perupán, Creación del distrito de	21
Servicio militar á los empleados de los altos poderes, Exonera del.....	23
San Marcos, Arbitrios á favor de la Municipalidad de.....	24
Sagrini, Aprobando la contrata celebrada con....	37
Se rechaza el decreto del General Barrios.....	39

Submarinos, Ley para la protección de cables	45
Reglamento interior de la Cámara de Senadores . .	55

T

Tratado con Costa Rica, de Paz, Amistad y Comercio, &c. Aprobando el	12
Tratado de paz y Amistad celebrado con España, Aprobando el	33
Tratado de Comercio y Navegación celebrado con España, Aprobando el	35
Traidor al General Francisco Menéndez, Declarando	41
Tratado de Paz con Guatemala, Aprobando el	76

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:

En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc., no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1885.



San Salvador, 1908.

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de solo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscando en los Diarios, mientras que en los Anuarios con el auxilio de los índices alfabéticos de materias

encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1885	\$0.75
„	„ 1886	1.00
„	„ 1887	0.75
„	„ 1888	0.75
„	„ 1889	0.75
„	„ 1890	0.75
„	„ 1891	1.00
„	„ 1892	1.50
„	„ 1893	1.50
„	„ 1894	0.75
„	„ 1895	1.50
„	„ 1896	1.00
„	„ 1897	1.25
„	„ 1898	1.50
„	„ 1899	1.25
„	„ 1900	1.50
„	„ 1901	1.50
„	„ 1902	1.50
„	„ 1903	0.75
„	„ 1904	0.75
„	„ 1905	0.75
„	„ 1906	0.75
„	„ 1907	1.00
„	„ 1908	1.50

\$ 26.00

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:

Dr. Belarmino Suárez

San Salvador.

7a. Avenida Norte, No. 26.

REPERTORIO DE LEGISLACION

PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00